

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 20 del Decreto 600 de 1996 y se establecen algunas medidas de control para exportación de metales preciosos"

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Modifícase el artículo 20 del Decreto 600 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 20. Quien pretenda realizar una exportación de oro, plata y platino, sin transformar, deberá acreditar previamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el pago de la correspondiente regalía.

Si se tratará de una exportación de oro, plata y platino, presentado como chatarra o en desuso o en pigmentos, el cual no paga regalías, deberá acreditar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa a cada exportación, la certificación expedida por un Organismo de Certificación y/o Inspección autorizado, en la que conste que el material a exportar, corresponde a la presentación descrita en este inciso."

ARTÍCULO 2º. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4738 de diciembre 15 de 2008, acreditará previa verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, al Organismo de Certificación y/o Inspección que se constituya para certificar que el material a exportar, corresponde a mineral transformado.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Minas y Energía definirá los requisitos técnicos mediante los cuales estos Organismos de Certificación y/o Inspección operarán en relación con las funciones descritas en este Decreto.

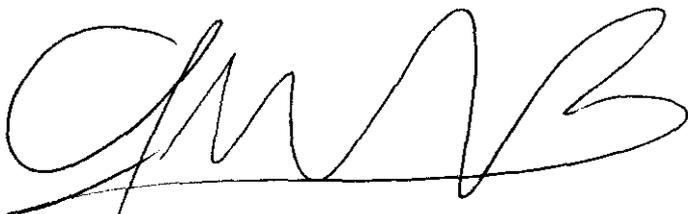
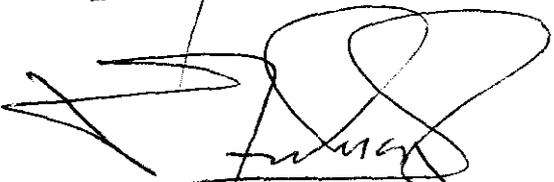
ARTÍCULO 3º. Hasta tanto se conformen y entren en operación el o los Organismos de Certificación y/o Inspección de que trata el artículo 2º del presente Decreto, INGEOMINAS o quien haga sus veces, como ente delegado por el Ministerio de Minas y Energía para el recaudo de las regalías y de las contraprestaciones generadas a su favor, directamente o a través de terceros debidamente calificados, deberá certificar que el material exportado corresponde a la modalidad de pedazos de joyas en desuso y/o pigmentos.

ARTÍCULO 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 20 del Decreto 600 de 1996.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 NOV 2009

Dado en Bogotá, a los

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 20 del Decreto 600 de 1996 y se establecen algunas medidas de control para exportación de metales preciosos"



HERNÁN MARTÍNEZ TORRES

Ministro de Minas y Energía



LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ

Ministro de Comercio, Industria y Turismo